



Bogotá D. C., 26 de mayo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00359 de GUSTAVO ANDRÉS LEAL PERALTA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Gustavo Andrés Leal Peralta contra la Secretaria Distrital De Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la tutela

Señaló que el 8 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante el cual solicitó la exoneración de pico y placa de su vehículo con base en su condición de Juez penal municipal de esta ciudad; no obstante, aseguró que a la fecha de radicación de la acción de tutela, la encartada no había rendido respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud que elevó el 8 de febrero de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 18 de mayo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

INFORME RECIBIDO

La **Secretaria Distrital de Movilidad** informó que una vez validado el radicado 2021121400168506 y la placa FZN721 no arrojó ningún resultado en la búsqueda; sin embargo, con el número de cédula del accionante encontraron un registro de radicado 2021121400169506 con fecha 14 de diciembre de 2022, petición que fue respondida favorablemente por cumplir con los requisitos del artículo 2, numeral 14 de la Resolución 011 de 2018.

Manifestó que mediante oficio DAC No. 202241005021841 de fecha 19 de mayo de 2022, le informó al accionante el proceso a seguir para la inscripción de su vehículo, puesto que ya realizó la desactivación del vehículo de placa JMT832.

Finalmente, Indicó que dio respuesta de fondo y de manera clara a la petición formulada por el accionante y solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental invocado del accionante.

CONSIDERACIONES



El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014 y en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 8 de febrero de 2022.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que presuntamente fue radicada el día 8 de febrero de 2022, a través de la cual solicitó la exención de pico y placa del vehículo de su propiedad con placa FZN721 y que se levantara la exención del vehículo de placas JMT832 que actualmente no era de su propiedad.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue presuntamente radicada ante la accionada el 8 de febrero de 2022 debía ser resuelta a más tardar el **22 de marzo de 2022** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación que señala:



*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada**.*

Por su parte la encartada, al rendir informe, manifestó que la Dirección de Atención al Ciudadano validó en la base de datos de registro el radicado No. 2021121400168506 y la placa FZN721 pero que no encontró resultados en la búsqueda; sin embargo, aseguró que al verificar el número de cédula del accionante, encontró un registro con el No. de radicado 2021121400169506 con fecha del 14 de diciembre de 2021, es decir, en fecha anterior a la alegada en el escrito de tutela.

Ahora, verificados los documentos aportados con el escrito de tutela el Despacho debe precisar que no es posible identificar la fecha en que se generó el número de radicado que aporta el accionante, es decir, que se tratara efectivamente de una petición radicada el 8 de febrero de 2022.

Y es que es así, pues si bien, el señor Gustavo Andrés Leal Peralta aportó en formato PDF copia de una petición, lo cierto es que en el escrito de la acción de tutela aporta un pantallazo de la imagen del computador con la radicación de la solicitud No. 2021121400169506, afirmando que fue radicada el día 8 de febrero; no obstante, la imagen del computador no muestra la fecha en que fue radicada la solicitud por estar recortada y en todo caso advierte el Despacho que la petición inicia con el radicado *2021* que se asemeja a trámites adelantados en dicha anualidad.

En ese sentido, ante la manifestación de la encartada que aduce que solo se tiene constancia de la radicación de la solicitud No. 2021121400169506 de fecha 14 de diciembre de 2021 y que no se evidencia registro alguno de la presunta solicitud realizada el día 8 de febrero de 2022 no es viable acceder al amparo solicitado.

En ese sentido, encuentra el Despacho que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición conforme a la jurisprudencia citada, por lo que, el Despacho negará el amparo solicitado por la falta de prueba de la radicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Gustavo Andrés Leal Peralta** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8698be8cb41f9269258bfa888cd81c6da6a61af3bf4faa49747ffa7334a80ff

Documento generado en 26/05/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>